

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

SALE.
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 169.

Estando acordado por la Junta provincial de Beneficencia que se haga por contrata en pública licitacion, el suministro de la carne, aceite, arroz, garbanzos, habas y combustible, necesario á los tres establecimientos provinciales del ramo, por término de un año que deberá tener principio el dia 1.º de Julio próximo; he dispuesto que el remate de los espresados artículos tenga lugar el dia 22 del actual á las doce del dia en las oficinas de este Gobierno con sujecion á las respectivas condiciones que á continuacion se insertan, para que los que deseen interesarse en el remate de uno, dos ó mas de aquellos artículos, sepan á qué atenerse y en qué forma habrán de hacer sus proposiciones; en inteligencia de que las contratas se adjudicarán en términos hábiles al postor mas ventajoso. Oviedo 15 de Junio de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

Carne.

Condiciones para el suministro de carne á los tres establecimientos provinciales de Beneficencia.

1.º El rematante se obligará á suministrar la carne que necesite cada uno de dichos establecimientos desde 1.º de Julio del corriente año, hasta otro igual dia del de 1864, entendiéndose el suministro diario para el Hospital y enfermeria del Hospicio, semanal

ó sea cada domingo para la casa de San Lázaro, y para el Hospicio en los dias que se le avise.

2.º La carne será de buena calidad, fresca y gorda y de res vieja y sana, segun se espone para el público, y las entregas que verifique el contratista serán por cuartos enteros á razon de un cuarto trasero por otro delantero; debiendo efectuarse las entregas en los mismos establecimientos por cuenta del contratista segun la clase y dia de los pedidos, previo examen y repeso.

3.º Si las entregas que se hagan no fuesen de las calidades astedichas, á juicio del Director caso de insistir el contratista en ser de paso previa decision de una comision de la Junta provincial, oyendo al veador de carnes de la ciudad ó un facultativo de beneficencia, pueden ser devueltas, por el establecimiento á aquel, quien deberá presentar otra buena y de ley, igual á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo dia de la entrega, y no verificándolo asi aquel, deberá surtirse el establecimiento á quien esto ocurra, de los puestos públicos, de la que necesitare aquel dia ó por aquella vez, cuyo coste será deducido del importe liquidado que el contratista deba percibir por lo que hubiese suministrado durante el propio mes.

4.º Esta liquidacion y deducciones en su caso se practicarán en los primeros dias del mes siguiente al del suministro, por las oficinas de los establecimientos, y su importe líquido será desde luego satisfecho al contratista con la debida formalidad.

5.º La Junta se reserva no aceptar las proposiciones que se presenten, si á su juicio no fuesen admisibles.

6.º El tipo del remate será la libra castellana de 16 onzas, segun la entidad y formas prescritas en las dos primeras condiciones, y el precio uno fijo para todo el año, ó una rebaja del diario mínimo que tenga en los puestos públicos que se regulará cada 15 dias, y si so-

bre él no hubiese conformidad entre Director y contratista, previos informes decidirá una comision de la Junta de Beneficencia.

7.º El rematante afianzará competentemente por escritura pública el cumplimiento de las precedentes condiciones, dando fiador de abono á satisfaccion del señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, ó dejará en depósito del respectivo establecimiento una mensualidad.

8.º Las posturas se harán por el sistema decimal, y el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de é por la espresada Junta, que lo pondrá en conocimiento del contratista cuatro dias despues.

9.º Los licitadores acreditarán previamente haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 2000 reales, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas á los licitadores, excepto al rematante, cuya carta quedará retenida hasta que verifique el suministro del primer mes sin incurrir en responsabilidad.

10. Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que va al final de estas condiciones, autorizadas con la firma entera del licitador y escrita la cantidad en letra.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos del remate y los demás de la escritura y su copia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. que vive en... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la subasta de la carne necesaria á los establecimientos que dependen de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, ofrece suministrar dicho artículo con estricta sujecion al espresado pliego á tanto la libra todo el año, ó rebajando diariamente la cantidad de... del precio mínimo que tenga en los establecimien-

los públicos de la ciudad, conforme á la condicion 6.º

Oviedo.—Fecha y firma.

Aceite.

Condiciones para el remate del aceite que debe suministrarse á los tres establecimientos de Beneficencia de la Provincia.

1.º El término de la contrata empezará desde 1.º de Julio del año actual y concluirá en otro igual dia del año de 1864 y consistirá el suministro en aceite de comer necesario á dichos tres establecimientos, haciéndose por entregas periódicas.

2.º Este artículo debe ser claro y de buen color que tire á dorado, con exclusion de toda borra ó sedimento, el cual, caso de hacerse el suministro en pipas, se medirá cuando estas terminen y devolverá al contratista dicha borra, regulándose su importe al precio que tenga y descontándose del que haya tenido el total líquido del caso en bruto.

3.º Las entregas se efectuarán dentro de cada establecimiento por cuenta del contratista, en el sitio, dias ó épocas que designen los respectivos Directores y por pipas ó pellejos en la cuantía que los mismos exijan al contratista con la conveniente anticipacion, á cuyo fin este se pondrá de acuerdo con dichos Señores para que jamás falte ni escasee la provision de este artículo á cada uno de los mencionados establecimientos en lo que necesitare; debiendo preceder á toda entrega el reconocimiento y repeso exacto del referido artículo con la intervencion y conformidad del Contador antes de recibirse por el establecimiento.

4.º Si el contratista no cumplierse con el suministro en los plazos que se le señalen, ó tragese aceite que no sea de paso á juicio del Director previo conocimiento y conformidad de los Señores Visitadores del respectivo establecimiento; tendrá que presentar otro de buena calidad, y si entre tanto careciese alguno de los asilos de este artículo,

podrá comprarse por el Director respectivo, de los depósitos ó almacenes de la Ciudad, ó bien tomarlo del punto de donde mas pronto pueda surtirse en lo que necesitare y mientras el contratista hace la provision siendo de cuenta de este el costo y perjuicios que tenga la compra extraordinaria que con tal motivo haya de hacerse.

5.ª En los primeros dias del mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, cada establecimiento liquidará al contratista la cuenta del aceite que le hubiese entregado durante el mes anterior y su importe se le satisfará con arreglo al precio en que se efectúe la contrata, si bien entonces se le harán los descuentos á que pudiese haber lugar segun lo espresado en la precedente condicion.

6.ª La Junta se reserva la facultad de no aceptar las proposiciones que se hagan, si á juicio de la misma son inadmisibles.

7.ª El contratista afianzará competentemente, por escritura pública el cumplimiento de las precedentes condiciones dando fiador de abono á satisfaccion del Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia; ó en otro caso, dejará en garantia 2000 rs, en la caja general de depósitos hasta la terminacion de la contrata, entregando el talon en la Secretaria de dicha Junta bajo recibo provisional á su favor de esta entrega.

8.ª Las posturas á metálico serán con arreglo al sistema decimal y el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de él por la mencionada Junta.

9.ª Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que vá al final de estas condiciones, autorizadas con la firma entera del licitador y escrita la cantidad en letra.

10.ª El tipo señalado para el remate será la arroba castellana, sea cualquiera el casco ó vasija que contenga este artículo del suministro.

11.ª Serán de cuenta del contratista los gastos del remate y los demás de la escritura y su copia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. que vive en... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia para la subasta de el aceite necesario á los establecimientos que dependen de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, ofrece suministrar dicho artículo con estricta sujecion al espresado pliego, dando la arroba de aceite durante todo el año, á... tanta cantidad.

Oviedo—Fecha y firma.

Arroz, garbanzos, habas y patatas.

Condiciones para el remate del suministro de dichos cuatro artículos,

necesarios á los tres establecimientos provinciales de Beneficencia.

1.ª El término ó plazo de la contrata es desde 1.º de Julio del corriente año hasta igual dia del de 1864, y el contratista ó contratistas se obligarán á surtir á cada uno de los tres establecimientos, del arroz, garbanzos, habas y patatas desde dicha fecha, debiendo hacerlo por quincenas; meses ó trimestres anticipados, segun lo dispongan los Directores de aquellos, con quienes se concertará al efecto; y los cuales avisarán con quince dias de antelacion al contratista para el nuevo suministro, caso de concluirse este antes del período señalado.

2.ª Las habas han de ser de la última cosecha y sin mezela alguna de podridas ó maleadas; y con iguales condiciones lo serán las patatas, exentas estas además de todo retoño ó vástago que en ellas pudiera presentarse, siendo igualmente las mismas del mayor tamaño posible, pues que las menudas no serán admisibles: el arroz debe ser de lo de la Peninsula, fresco de buen color, entero, limpio y sin mezela alguna de polvo ó cascajo, ni de grano podrido ni averiado; y en cuanto al garbanzo ha de ser grande, blanco y arrugado.

3.ª Unos y otros artículos se entregarán por fanegas, arrobas quintales ó sacos, dentro de los mismos establecimientos y en el paraje que señala los Directores, por cuenta del contratista, haciéndose en el acto un examen y repeso per el encargado de la despensa y con intervencion del Contador del mismo establecimiento en donde se haga el suministro.

4.ª Si aconteciere que en este acto cualquiera de los cuatro citados artículos que se suministre, no fuere de buena calidad á juicio del Director, é insistiese el contratista en que era de paso, una comision de la Junta provincial de Beneficencia oyendo previamente á los facultativos de la misma, y haciendo en su caso las pruebas ordinarias con intervencion de aquel, decidirá sobre si se ha desechar ó no. No admitiéndose el género, queda sujeto el contratista á proveer de otro dentro del plazo que el Director le prefije; y si por su morosidad ó descuido careciese el establecimiento del surtido de uno ú otro, podrá aquel tomarlo de la plaza pública á costa del mismo contratista, hasta que este vuelva á proveer, descontándole así este gasto como cualquiera otro que ocasione con tal motivo, del primer pago que deba hacersele.

5.ª La liquidacion del suministro hecho á cada asilo se efectuará en la quincena, mes ó trimestre siguiente al en que aquel se haya realizado á voluntad del contratista, y su importe se satisfará al precio en que se hubiese verificado la contrata, haciendo entonces los descuentos á que se diere lugar, segun la precedente condicion.

6.ª La Junta se reserva la facultad de no aceptar las proposiciones que se hagan, si á su juicio no son admisibles.

7.ª El contratista afianzará competentemente por escritura pública el cumplimiento de las precedentes condiciones, dando fiador de abono á satisfaccion del señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia. En otro caso y como garantia dejará en la Caja general 4,000 rs. como depósito, entregando el talon bajo recibo en la Secretaria de Beneficencia, que le será devuelto terminado el contrato.

8.ª Las posturas á metálico serán con arreglo al sistema decimal, y el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de él por la espresada Junta, que se comunicará cuatro dias despues al mejor postor.

9.ª Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que va al final de estas condiciones, autorizados con la firma entera del licitador, y escrita la cantidad en letra.

10. Serán de cuenta del contratista los gastos del remate y los demás de la escritura y su copia.

11 El tipo señalado para la subasta será la fanega de ocho copines para los garbanzos y habas, y la arroba castellana para el arroz y patatas.

12. Se admiten posturas á los cuatro artículos, juntos ó separadamente; pero serán preferidas las proposiciones que los comprendan todos y sean mas ventajosas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. que vive en... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia para la subasta de las habas, garbanzos, arroz y patatas necesarias á los establecimientos que dependen de la Junta provincial de Oviedo, ofrece suministrar durante dicho año los artículos siguientes (él ó los que sean).

La fanega de 8 copines de habas ó habichuela, á... tanto.
La id. id. de garbanzo á... tanto.
La arroba castellana de arroz á... tanto.
La id. id. de patatas á... tanto.
Oviedo.—Fecha y firma.

Combustible.

Condiciones para el remate del combustible, que debe suministrarse á los tres establecimientos provinciales de Beneficencia.

1.ª El suministro consistirá en carbon mineral ó de piedra, y se dará á cada establecimiento por entregas periódicas.

2.ª Estas se efectuarán dentro de los establecimientos por cuenta del contratista en el sitio y dias ó épocas que designen los respectivos Directores y por la cantidad de arrobas ó quintales que los mismos detallen al contratista

con la conveniente anticipacion; á cuyo fin este se pondrá de acuerdo con dichos señores para que jamás falte ni escasee la provision del combustible necesario á cada uno de los referidos asilos de Beneficencia; debiendo preceder á toda entrega el reconocimiento y exacto repeso con intervencion del Contador, antes de recibirse por el establecimiento.

3.ª El carbon ha de ser de la mejor calidad, en piedra del mayor tamaño posible, y con exclusion del polvo ó cisco, ó de mineral pizarroso de infimo valor; pues caso de presentarse carbon de estas últimas clases, se separará y pesará, devolviéndose al contratista para que entregue otra partida de carbon de calidad, igual á la no admitida.

4.ª Si el contratista no cumplierse con el suministro en los plazos que se le señalen, ó trajese carbon que no sea de paso á juicio del Director, una comision de la Junta provincial de Beneficencia, oyendo previamente á un facultativo de la misma, decidirá sobre su admision, y si careciese entretanto de acopio alguno de los establecimientos, podrá cualquiera de estos que se halle en semejante caso, comprarlo de los depósitos ó almacenes de la ciudad, ó bien tomarlo del punto de donde mas pronto pueda surtirse en lo que necesitare y mientras el contratista hace la provision; siendo de cuenta de este el costo y perjuicios que tenga la compra extraordinaria que con tal motivo haya de hacerse.

5.ª En los primeros dias del mes siguientes al en que se haya hecho el suministro, cada establecimiento liquidará al contratista la cuenta del carbon que le hubiese entregado durante el mes anterior, y su importe se satisfará con arreglo al precio en que se efectúe la contrata, si bien entonces se le harán los descuentos á que pudiese haber dado lugar, segun lo espresado al final de la precedente condicion.

6.ª La Junta se reserva la facultad de no aceptar las proposiciones que se hagan, si á su juicio no son admisibles.

7.ª El contratista afianzará competentemente por escritura pública el cumplimiento de las precedentes condiciones dando fiador de abono y á satisfaccion del señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia; ó dejar en otro caso en garantia en la Caja general de depósitos la cantidad de 1500 reales, entregando bajo recibo en la secretaria de Beneficencia el talon que le será devuelto terminado el contrato.

8.ª El tipo para el remate será el quintal castellano de cuatro arrobas, segun la cantidad asignada á cada establecimiento.

9.ª Las posturas que se hagan á metálico, serán con arreglo al sistema decimal, y el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de él por la espresada Junta, que le comunicará al mejor postor cuatro dias despues.

10. Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que va al final de estas condiciones, autorizadas con la firma entera del licitador y escrita la cantidad en letra; y si quisiera acompañar muestras de carbon, las presentará con dos fajas cruzadas presas con lacre y designadas con un número igual al que ponga en la proposición.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos del remate y los demás de la escritura y su copia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., que vive en... enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la subasta del combustible necesario á los establecimientos que dependen de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, ofrece suministrar dicho artículo con estricta sujeción al espresado pliego, al precio de tantos reales quintal (acompañando muestra, añadirá) igual al que ha presentado en la Secretaría señalado con el número tantos.

Oviedo. — Fecha y firma.

Ministerio de Fomento. — Montes. — Circular. — Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio; digo con esta fecha lo que sigue: — Ilustrísimo. Sr. Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el día en los montes públicos que necesita explotar la Marina de Guerra. — Vistos los artículos 12 y 63 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1853:

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que antes había ejercido la Marina, quedó esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparada á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto á las formas en que ésta se había de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijación del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse:

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infracción de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisición de las maderas que la Marina necesita de los montes espresados.

Considerando que las exigencias del servicio de construcción ó reparación de buques, única razón que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa

tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenación forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respecto á los de los particulares.

Considerando, por último, que lo espuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslación de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, según las ordenanzas, el concierto de la Marina con la Dirección de Montes hoy con el Ministerio de Fomento, y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservación y desarrollo de esta riqueza. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oído previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido por las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictamen de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administración, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algún establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública celebrada con entera sujeción á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisición de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposición anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenación forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitación pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervención de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863. Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de cien hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real-decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción oportuna expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase si no dentro de los límites que al consumo de sus productos señale los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptuáanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervenirá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículos adicionales.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber, que desde el dia 22 del actual al 15 de Julio próximo, tendrán lugar las operaciones facultativas que se espresan en la siguiente relacion,

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones Facultativas que se propone despachar el Ingeniero D. Luis Fernandez Loigori en los Concejos que se espresan.

S. Martin de Oscos.

Demarcaciones

Del 22 al 30 de Junio.

Segundo Prodigio.—Plomo, sita en un cerro de D. José Malnero de la Gamelleira, registrado por D. José Maria Pinedo vecino de esta Ciudad.

Teresa.—Plomo, sita en terre-

no común denominado Cotillois, por Don Pablo Wallaure apoderado de la Real Compañía Asturiana.

Martin.—Plomo, sita en el parage llamado Proida de Bieiros pueblo de Tegeira, por el mismo que la anterior.

Baron.—Plomo, sita en las Gabias de Perdigueiros, por la misma Real compañía Asturiana.

Buf.—Plomo, sita en el llano de la Cariscada término del monasterio, por la misma compañía.

Lechera.—Plomo, sita en Proida de Bieiros pueblo de Tegeira por la misma Real Compañía Asturiana.

Rosario.—Plomo, sita en el mismo parage y Concejo que la anterior registrada por la Real compañía Asturiana.

1.º de Julio al 4 de id.

San Bartolomé.—Plomo, sita en el parage denominado Bao de la Jovie pueblo de San Martin de Oscos, por la Real Compañía Asturiana.

San Carlos.—Plomo, sita en el parage llamado Proida de Bieines pueblo de Tegeira por la misma Real Compañía Asturiana.

Reconocimiento por denuncia.

Sin Censo.—Plomo, sita en el Collar pueblo de Fiarin registrada por la Real compañía Asturiana.

Hizo oposicion á este registro don Juan Bautista Menendez concesionario de la mina Collar, cuyo apoderado en esta capital es Don José Madrido.

Villanueva de Oscos.

Demarcaciones.

Del 4 al 10 de Julio.

Ex Bof.—plomo, sita en llano de la barriscada, por la Real Compañía Asturiana.

Vega de Rivadeo.

Murota.—Plomo, sita en los Cobachones pueblo de Meredo, por la Real Compañía Asturiana.

Trok.—Plomo, sita en la Peña de la Gamelleira, parroquia de Meredo, por la misma Compañía.

Lof.—Plomo, sita en el pueblo de Bustelo parroquia de Meredo, por la misma Compañía.

Salorum.—Plomo, sita en los Cobachones, parroquia de Meredo, por la Real Compañía Asturiana.

Ea.—Plomo, sita en el bosto de Llau parroquia de Meredo por la misma Real Compañía.

Del 10 al 15 de Julio.

Chasco.—Plomo, sita en Nafarea parroquia de Meredo registrada por la Real Compañía Asturiana.

Nadá vale.—Plomo, sita en Peña Musgra pueblo de Paramios, por la misma Real Compañía.

Ava.—Plomo, sita en los Veneros pueblo de Paramios, por la misma Real Compañía.

Meca.—Plomo, sita en la Peña

de las Cameyras pueblo de Paramios, por la Real Compañía Asturiana.

Reconocimiento por denuncia.

Jaqueca.—Plomo, sita en la Fuente de la Regidoira parroquia de Meredo, denunciada por D. Pablo Wallaure á nombre de la Real Compañía Asturiana y hecha oposicion por D. José Maria Pinedo como apoderado de la Viuda de Casas vecina de Rivadeo.

Sama de Langreo 11 de Junio 1863.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Cifuentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 13 de Junio de 1863.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Benito Diaz, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad hullera de Santa Ana, ha

presentado solicitud de registro de aumento de tres pertenencias á la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Sallosas, sita en terreno común, término de Sallosas, parroquia de San Andrés, concejo de San Martin del Rey Aurelio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

A partir del tercer mojon de la primera pertenencia de la mina Sallosas se medirán 300 metros al N. O.; al S. O. 500, al S. E. 300 y al N. E. 500. Partiendo del primer mojon al S. E. se medirán 300 metros, 1000 al S. O. 300 al N. O. y 1000 al N. E. cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinte y cuatro de la misma. Oviedo 12 de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Narciso Zepedano.

Montes.

Anuncio de subasta.

El dia quince de Julio próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Grandas de Salime, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos que se espresan en el estado adjunto: fué concedido su aprovechamiento por el señor Gobernador civil de la provincia con fecha 11 de Junio de 1863.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Junio 13 de 1863.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

Aprovechamiento de productos forestales del concejo de Grandas de Salime.

Numeracion de los lotes.	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
--------------------------	-----------------------	----------------------------------	------------------------

1.º	Farrapa.....	Grandas.....	129 robles punti-secos.
-----	--------------	--------------	-------------------------

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Estando próximo á terminar el plazo señalado á los ayuntamientos para presentar en esta administracion los repartimientos de la contribucion Territorial y las matrículas de la industrial que han de regir en el proximo año económico, se recuerda á los señores alcaldes que para el dia 18 del actual deben estar presentados estos y para el 20 aquellos.

Oviedo 12 de Junio de 1863.—Gumersindo Solis.

PARTE NO OFICIAL.

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta

papel para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas señas: *Imprenta de Solis, calle de San José, número 2*, para que no haya lugar á dudas y confusiones.

ASTURIANA.

Cimadevilla, núm. 19.

En este establecimiento, además del buen surtido de costumbre, acaba de recibirse otro muy variado en bisutería, perfumería fina, porcelana y cristal, juguetes, galerías doradas, palos y otros adornos para camas y cortinas, molduras modernas para cuadros, papeles y otros objetos para planos y dibujo, espejos de varios tamaños, escopetas, revolvers, pistolas de bolsillo, cartuchos é instrumentos para las escopetas de Lefouchewe; estos y demás surtidos se espenderán á precios arreglados.

Imprenta de Solis.